



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 4 NOV 2021 de dos mil veintiuno (2021)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicia.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2018-0498.

Procede el Juzgado a resolver el **recurso de reposición**, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto del pasado 5 de octubre, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, previo el recuento de las siguientes,

#### Consideraciones

1. El impugnante solicitó la revocatoria del proveído censurado, y en su lugar, continuar con el trámite que legalmente corresponda, en la medida en que, cumplió con la carga procesal impuesta en el Código General del Proceso, dirigida a lograr la vinculación del extremo pasivo al trámite del asunto.

2. Para resolver, habrá de memorarse las disposiciones del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas." (Subrayado del despacho).

3. En ese contexto debe aclararse que, contrario a lo esbozado por la censura, la terminación del proceso por desistimiento tácito, no puede calificarse de desatinado o erróneo, porque precisamente lo que se persigue es garantizar que los juicios se desarrollen bajo los principios procesales de publicidad, debido proceso y derecho de defensa, de allí que, al no advertir esta juzgadora la intimación en debida forma del extremo pasivo pese a los requerimiento efectuados en providencias calendadas 12 de febrero y 16 de julio hogaño, no era otra la consecuencia frente al desinterés del extremo activo.

Es sabido que, para efectos judiciales, el concepto notificación significa gramaticalmente el acto de hacer saber o dar a conocer una determinación de la autoridad y, para tal efecto, se encuentran previstas una serie de formalidades

21

preceptuadas en la legislación procedimental. Además de ello, se entiende que la consecuencia fundamental y básica de todas las notificaciones hechas en forma legal, es la intimación de ciencia que suponen para de su destinatario, al hacer recaer sobre él la carga del conocimiento de aquello que se le notifica, sin que pueda, en adelante, alegar su ignorancia a este respecto.

4. En ese orden, al otear en detalle la documental adosada al plenario y por medio de la cual la parte demandante pretendió acreditar la vinculación del extremo pasivo al asunto (fls. 54 a 58), es evidente que la misma no cumple con la finalidad establecida por el legislador para tal fin, pues para la notificación del auto que libra mandamiento de pago, el legislador estableció en el Código General del Proceso, que esta se regirá en alguna de las formas reguladas por los artículos 291 a 296 del mismo régimen de enjuiciamiento, de donde se deduce que, en principio, la providencia atrás señalada debe notificarse personalmente al demandado y, en subsidio, en cualquiera de las formas previstas en la ley procesal en vigencia.

Y es precisamente, en consideración a los principios procesales de publicidad, debido proceso y derecho de defensa, la legislación adjetiva consagra la notificación de las providencias dictadas en los procesos a las partes y demás interesados, cuyo fundamento se encuentra en lograr la igualdad de las partes y en la garantía constitucional del debido proceso y la debida defensa (art. 29 C.P.). Es esa la razón por la que el artículo 289 del Estatuto General del Proceso, señala que "Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, **con las formalidades prescritas en este Código.**" (Énfasis añadido).

5. Así, de la actuación surtida se tiene que; (i) En escrito de 5 de marzo de 2021 la parte demandante pidió al juzgado tener como nueva dirección de notificación de la demandada la Carrera 74 H No. 62 I – 63 Sur de esta ciudad (fl. 55); (ii) El 8 de marzo siguiente, la demanda compareció a las oficinas de la entidad ejecutante y manifestó que, recibió el citatorio que trata el artículo 291 del C. G. del P., reconoció la deuda y advirtió que su situación económica tan sólo le permite cancelar mensualmente la suma de \$200.000 (fl. 57); (iii) obra la comunicación de que trata el artículo 291 del régimen procedimental remitida a la dirección aportada como de notificación y cuya certificación expedida por la empresa de correo permite advertir que fue efectiva.

Sin embargo, dichas actuaciones no tienen el talante de acreditar que el enteramiento de la demandada se surtió en debida forma, pues, es claro el numeral 1° del artículo 292 ibídem, al precisar que "Cuando no se pueda hacer efectiva la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino.", comunicación que no fue remitida a la demandada a efecto de tenerla por notificada por aviso ante la imposibilidad de lograr la notificación personal de la orden de apremio.



72

Tampoco, puede darse aplicación a lo normado en el artículo 301 ídem, en razón a que la comunicación adiada 8 de marzo, no cumple con las formalidades establecidas por el legislador para ésta clase de actuaciones, pues la demandada nada manifestó frente a si tenía conocimiento o no del auto que libró mandamiento de pago, ni mucho menos ha comparecido al proceso con la finalidad de ejercer su derecho a la defensa y contradicción o emitir pronunciamiento alguno frente a la ejecución que se adelanta en su contra.

En ese orden, aun con el notorio desinterés que la ejecutante ha mostrado en atender el requerimiento orientado a que se efectuara la notificación de la demandada atendiendo para ello la normas que regulan la materia, pues a la fecha ninguna gestión se ha desplegado en ese sentido, lo cierto es que cuando menos ha intentado intimar a la ejecutada.

Lo anterior encuentra respaldo en que la figura del desistimiento tácito se consagró como una herramienta no para aniquilar el trámite, sino para impulsar el proceso, con el fin de brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias, y, así lograr que las controversias no se prolonguen indefinidamente, de allí que en el asunto que ocupa la atención del Juzgado no haya lugar a ratificar la terminación del proceso, sino a continuar con el trámite del mismo, ordenando la notificación de la demandada en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso .

En consideración de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

**Primero.** Reponer el auto de 5 de octubre de 2021 y, en cambio, continuar con el trámite del proceso.

**Segundo.** Requerir a la parte demandante para que, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso proceda a realizar las diligencias de notificación a la parte demandada, en los términos del artículo 292 ídem, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente determinación, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente asunto. Secretaría proceda a contabilizar el término respectivo, vencido el cual, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA RAZ  
Juez

MAR

|                                                    |                      |
|----------------------------------------------------|----------------------|
| JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.          |                      |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                            |                      |
| La anterior providencia se notifica por ESTADO No. | 134                  |
| Hoy                                                | 5 NOV 2021           |
| El Secretario.                                     | HÉCTOR TORRES TORRES |